

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 79/1991

México, D.F., a 9 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. JUAN RAUL HERNANDEZ LIMON

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de la República,

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relativos al caso del C. Juan Raúl Hernández Limón y vistos los:

I. - HECHOS

El día 21 de abril de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió un escrito de queja formulado por el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, manifestando que el 20 de julio de 1990, fue ilegalmente detenido, sin orden de aprehensión, a las puertas de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, por tres elementos de la Policía Judicial Federal, encontrándose ahí el quejoso por haber ido a presentar una querella en contra del mecánico Guadalupe Barbosa Mejía, quien momentos antes le había ocasionado daños materiales al motor de su vehículo mini-taxi modelo 1986, con placas de circulación 111408 del Distrito Federal.

De inmediato fue trasladado por dichos agentes a los separos de la Procuraduría General de la República, donde lo humillaron verbalmente, lo golpearon, lo torturaron y lo obligaron a firmar una declaración cuyo contenido se enteró hasta que fue consignado a disposición del Juzgado Octavo.de Distrito en el Distrito Federal, lugar en donde le informaron de los motivos de su detención y los delitos que le eran imputados, los cuales negó en su declaración preparatoria, en la que narró los actos de tortura cometidos en su agravio. Con fecha 1 2 de abril de 1 991, se dictó sentencia absolutoria en la causa penal Núm. 120/90, por no existir elementos que demostraron la responsabilidad del mismo, resultando falsas las versiones sostenidas por los Agentes de la Policía Judicial y del Agente del Ministerio Público Federal.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio Núm. 4031, de 8 de mayo de 1 991, solicitó a la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos, el cual se remitió

mediante oficio Núm. 304/91, de fecha 27 de mayo de 1991, acompañando copia del acta de Policía Judicial y de la averiguación previa integrada por el Agente del Ministerio Público Federal, constancias en las que obran las declaraciones del quejoso. Se remitieron, asimismo, copias de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y de la sentencia dictada por el Juez Octavo del Distrito de esta ciudad, ante quien fue consignado el mencionado quejoso.

Del examen de la documentación recabada se desprende que el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, fue detenido por la Policía Judicial Federal del grupo antinarcóticos el día 21 de julio de 1990, en las calles de Isabel la Católica esquina con José María Izazaga de esta misma ciudad, cuando en "forma sospechosa" conducía en esa zona, por lo que el 22 del mismo mes y año, en acta de Policía Judicial, corifesó haber cometido delitos contra la salud.

Al día siguiente, 23 de julio de 1990, el inculpado fue examinado por peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, quienes certificaron que: "Se le aprecia equimosis en cara interna de ambos codos, no toxicómano, no adicto al consumo de psicotrópicos o estupefacientes; las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días". Con tales documentos y el informe de la investigación policiaca, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de esta ciudad el mismo día 23 de julio de 1990.

En esta misma fecha el Agente del Ministerio Público Federal inició su indagatoria, que registró bajo el Núm. 3429/D/90, dio fe de dos bolsas blancas de polietileno que contenían hierba verde y seca, al parecer marihuana, y dos peritos químicos dictaminaron que, en efecto, se trataba de marihuana; hizo comparecer a los agentes de la Policía Judicial que detuvieron al quejoso, quienes ratificaron su parte informativo; tomó la declaración del detenido ratificando éste sus declaraciones vertidas ante la Policía Judicial Federal, por lo que, una vez integrada esta averiguación, el Lic. Jorge Luis Durán Zamorano, Agente del Ministerio Público Federal, con fecha 24 de julio de 1990, formuló ponencia de consignación, ejercitando la acción penal en contra de Juan Raúl Hernández Limón, como presunto responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y tráfico de marihuana.

El día 25 de julio de 1990, el Juez instructor inició las diligencias correspondientes, tomando a Juan Raúl Hernández Limón su declaración preparatoria, en la que se retractó de las vertidas, tanto en el acta de Policía Judicial, como ante el Agente del Ministerio Público Federal, agregando que lo vendaron de los ojos y de las manos, lo metieron a unos baños, le echaron agua de tehuacán por la nariz, y que una dama que acompañaba a dichos agentes, le presionó con sus manos en diversas ocasiones los testículos hasta producirle lesiones; al mismo tiempo lo despojaron de una chamarra, un anillo y un reloj marca Mido Baranceli, así como de la cantidad de \$280,000.00 en efectivo, que era la cuenta del mini-taxi. También expresa que lo amarraron de ambas manos jalándolo en sentidos opuestos hasta lastimarle el esternón.

El día 28 de julio de 1990, al resolver el Juez Octavo de Distrito la situación jurídica del indiciado, le decretó la formal prisión por el delito contra la salud, en sus modalidades de posesión de opio y posesión y transportación de marihuana, por lo que el inculpado interpuso el recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito en el Toca Penal Núm. 416/90, confirmando ese Tribunal la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la modalidad d,e posesión de marihuana, decretándole la inmediata libertad respecto a las otras modalidades.

El 12 de abril de 1991, el Juez Octavo de Distrito dictó sentencia absolutoria en favor del procesado, en el Toca de Apelación Núm. 252/91, ante el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, por lo que con fecha 8 de julio de 1991, dicho tribunal de alzada, confirmó la sentencia absolutoria dictada por el C. Juez Octavo de Distrito.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) La averiguación previa Núm. 3429/D/90, de fecha 23 de julio de 1990, iniciada por el Lic. Arturo Gutiérrez Velasco, Agente del Ministerio Público Federal.
- b) El acta de Policía Judicial de fecha 22 de julio de 1990, levantada por el segundo comandante Arturo Quintana Endorzaín, en la cual manifiesta el detenido que en 1983, fue efectivo de la Policía Judicial en el Estado de Veracruz y que en 1984, estuvo investigando a unos narcotraficantes que se dedicaban a la compra-venta de goma de opio en la población de Huatusco, Ver., donde un sujeto apodado "El Tarzán", le entregó al dicente la cantidad de tres millones de pesos a cambio de su libertad; que antes de permitirle huir le decomisó la goma, misma que el declarante entregó a uno de sus ayudantes, llamado "Leopoldo", para que éste la vendiera, habiendo obtenido como resultado de la venta la cantidad de cinco millones de pesos.

Que en 1989, su primo Fidel Zamorano Aldama le propuso al declarante, trasladarse a la ciudad de Cancún, Q. Roo, para planear varios asaltos bancarios, por lo que a mediados del mismo año asaltaron la sucursal Banamex en aquella ciudad; obteniendo un botín de 160 millones de pesos; que también asaltaron, en 1989, el hotel "Fiesta Americana" de esa misma ciudad, obteniendo otro botín de 40 millones de pesos; regresó posteriormente a la Cd. de México, en donde se dedicó a introducir carrujos de marihuana entre sus piernas, y que un presidiario de nombre "Rubén", le pagaba un millón y medio de pesos por cada kilo de marihuana que introducía, misma que conseguía el declarante con algunos habitantes de Huatusco, Ver., quienes vendían a \$300,000.00 el kilogramo, trasladándola a esta ciudad en un vehículo de los llamados mini-taxis.

Se pusieron a la vista del declarante dos bolsas blancas de polietileno conteniendo hierba verde y seca, al parecer marihuana, con un peso aproximado de 10 y 350 gramos respectivamente y, sin temor a equivocarse, reconoció la primera de ellas como la que entregó a los agentes de la Policía Judicial Federal al momento de su detención, y la segunda de las señaladas como la misma que encontraron los referidos agentes en la cajuela delantera del vehículo que conducía el emitente en el momento de ser detenido.

c) El parte informativo, rendido con fecha 23 de julio de 1990, suscrito por el segundo comandante Arturo Quintana Endorzaín (placa 3875), agentes Juan Emanuel Obregón Mora (placa 3724 "A") y Anselmo Espinoza Rueda (placa 3484 "A"), con el visto bueno del jefe de grupo, primer comandante Miguel Silva Caballero, quienes manifiestan que el 21 de julio de 1990, aproximadamente a las 18:00 horas, se percataron de que un sujeto que conducía un vehículo de los llamados minitaxis, se comportaba con actitud sospechosa, por lo que lo interceptaron en las calles de Isabel la Católica, esquina con Izazaga, en el centro de esta ciudad

Al identificarse dichos agentes, le pidieron al conductor, quien dijo llamarse Juan Raúl Hernández Limón, que les permitiera realizar una revisión a su vehículo, a lo cual accedió, entregándoles una bolsa de plástico de aproximadamente 10 gramos de peso, conteniendo una hierba verde y seca, al parecer marihuana, procediendo al aseguramiento de la misma.

Al continuar con la revisión del vehículo se encontró en la parte de enfrente del mismo otra bolsa de plástico, conteniendo una cantidad mayor de hierba verde y seca, con las características propias de la marihuana, la cual también fue asegurada y trasladada con el detenido a la Procuraduría General de la República, no así el vehículo de alquiler mencionado, el cual quedó a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Cuarta Delegación, debido a un percance automovilístico sufrido momentos antes de la detención de Juan Raúl Hernández Limón. Más tarde acudió a ese lugar a recoger dicho vehículo otra persona, a quien le fue devuelto, previa acreditación de la propiedad del mismo.

d) La comunicación telefónica de fecha 17 de agosto de 1990, asentada en la razón contenida en la foja 42 de la averiguación previa 3429/D/90, en la que el Lic. Juan Manuel Díaz Pineda, Agente del Ministerio Público Federal en esta ciudad, sostuvo con el Lic. José López Reyes, Agente del Ministerio Público Federal, destacamentado en la Cd. de Cancún, Q. Roo, quien manifestó que no había ocurrido ningún asalto a la sucursal Banamex de esa ciudad, de 1983 a la fecha, y que el último que hubo fue a principios de mayo de 1990, en agravio de la Sociedad Nacional de Crédito Somex, por la cantidad de 208 millones de pesos, habiéndose iniciado la averiguación previa Núm. 63/89, en contra de quien resulte responsable; también agregó que, respecto a los robos cometidos en perjuicio de la negociación "Fiesta Americana", recabaría la información respectiva y en su oportunidad proporcionaría la información correspondiente.

- e) Certificado médico suscrito por los Dres. César Cravioto Guerrero y J. Ramón Fernández Cáceres, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, en el que consta que con fecha 23 de julio de 1990, practicaron un reconocimiento al inculpado Juan Raúl Hernández Limón, y asentaron que: "Se le aprecia equimosis en cara interna de ambos codos, no toxicómano, no adicto al consumo de psicotrópicos y estupefacientes. Las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- f) Ratificación del parte de Policía Judicial Federal de fecha 23 de julio de 1990, realizada por los agentes de la Policía Judicial Federal, Arturo Quintana Endorzaín, Juan Emanuel Obregón Mora y Anselmo Espinoza Rueda.
- g) Pliego de consignación de fecha 24 de julio de 1990, correspondiente a la averiguación previa 3429/D/90, por parte del Lic. Jorge Luis Durán Zamorano, Agente del Ministerio Público Federal.
- h) Declaración preparatoria de Juan Raúl Hernández Limón, de fecha 25 de julio de 1990, quien no ratificó las declaraciones emitidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, aduciendo que no reconocía como suyas las firmas que las autorizaban, en virtud de haber sido amenazado con una pistola y obligado a poner los "garabatos" y "huellas" que en dichas declaraciones aparecen.
- i) Certificación de lesiones, realizadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito, en la que manifiesta que el inculpado: "Presenta dos manchas de color morado en forma ovalada, con un diámetro aproximado de 10 centímetros en la cara interna de los muslos de ambas piernas; en el empeine del pie derecho dos pequeños rayones de aproximadamente medio centímetro, y en la rodilla izquierda un punto de color café obscuro."
- j) La averiguación previa Núm. 4°/1802/90-07, iniciada a las 20:00 horas del día 20 de julio de 1990, por el Lic. Esteban Morales Díaz, Agente del Ministerio Público de la Cuarta Agencia Investigadora del Fuero Común, quien hizo constar que la tripulación de la patrulla Núm. 3088, conducida por los Sres. Jesús Olmos López y Melitón Velázquez Hernández, policías preventivos Núm. A03085 y A03011, respectivamente, de la Secretaría de Protección y Vialidad, pusieron a su disposición al mecánico Guadalupe Barbosa Mejía, así como al mini-taxi Volkswagen, modelo 1986, con placas de circulación 111408 del Distrito Federal, al que le ocasionó daños aventando el distribuidor al piso, "debido al coraje que sintió porque otro cliente se le escapó en ese momento sin pagarle", motivo por lo que el agraviado Juan Raúl Hernández Limón, solicitó el auxilio de dichos policías en la calle de Torquemada, esquina con Eje Lázaro Cárdenas, a quienes acompañó hasta la Cuarta Delegación, a fin de hacer la acusación formal correspondiente.
- k) La razón que en la averiguación previa antes mencionada se establece con fecha 20 de julio de 1990: "RAZON.- El personal que actúa hace constar

que siendo las 20:40 horas, al hablarle al querellante Juan Raúl Hernández Limón, el cual no respondió a nuestro llamado, en virtud de que se retiró de esta oficina."

- I) Fe de vehículo practicada en las diligencias de la averiguación previa Núm. 4/1802/90-07, en la que se establece: "En la misma fecha (20 de julio de 1990) y siendo las 20:45, el personal que actúa da fe, de tener a la vista en las afueras de esta oficina el automóvil de la marca Volkswagen sedán, modelo 1986, color amarillo, con placas de circulación 111408 del Distrito Federal, el cual a simple vista no presenta ningún daño o indicio que se relacione con los hechos, el cual no se abrió ni se dio fe de su interior, por no estar presente el querellante."
- m) Declaración del C. Guadalupe Barbosa Mejía, en la averiguación previa Núm. 4/1802/90-07, ante el Agente del Ministerio Público de la Cuarta Agencia Investigadora del Fuero Común, en la que señaló "que efectivamente ese mismo día por la tarde, había tenido un percance con el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, quien en ese momento solicitó el auxilio de unos oficiales de la Secretaría General de Protección y Vialidad, los cuales remitieron al emitente ante esa Representación Social".
- n) La devolución del mini-taxi de referencia a su propietario, Víctor Manuel Mendoza Pérez, quien compareció a recogerlo ante el C. Agente del Ministerio Público de la 4ª Agencia Investigadora del Fuero Común el 22 de julio de 1990, ya que el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, únicamente era su chofer.
- p) La ejecutoria de fecha 31 de octubre de 1990, dictada en el Toca Penal Núm. 416/90, por el Lic. Juan Silva Meza, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, decretando la inmediata libertad del inculpado respecto al delito contra la salud en sus modalidades de posesión y venta de opio, así como de transportación y tráfico de marihuana, confirmando únicamente la modalidad de posesión de marihuana.
- q) El oficio Núm. 5001, de fecha 30 de octubrede 1990, girado porel Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, en respuesta a la información solicitada por el Lic. Antonio Vega Romano, defensor particular del procesado Juan Raúl Hernández Limón, mediante el cual manifiesta que el indiciado no aparece registrado como agente de la Policía Judicial en aquella entidad federativa de 1984, a la fecha.

- r) La sentencia absolutoria, dictada a favor del Sr. Juan Raúl Hernández Limón, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, por parte del Juez Octavo de Distrito, el día 12 de abril de 1991, decretando su inmediata libertad.
- s) La resolución en el Toca de Apelación Núm. 252/91, dictada por el Lic. Juan Silva Meza, Magistrado del SegundoTribunal Unitariodel Primer Circuito el día 8 de julio de 1g91, confirmando la sentencia absolutoria, misma que fue apelada con anterioridad por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Octavo de Distrito, manifestando dicho Tribunal de Alzada que la acusación de la Policía Judicial Federal, resultaba ser una "narración fantástica".

III. - SITUACION JURIDICA

El 24 de julio de 1990, el Lic. Jorge Luis Durán Zamorano, Agente del Ministerio Público Federal, consignó al inculpado Juan Raúl Hernández Limón, ante el C. Juez Octavo de Distrito de esta ciudad, ejercitando acción penal en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y tráfico de marihuana.

El Juez conocedor de la causa penal Núm. 120/90, dictó al inculpado auto de formal prisión por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión de opio, y posesión y transportación de marihuana, auto que fue apelado por el iniciado, abriéndose el Toca Penal Núm. 416/90, ante el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, en donde únicamente se confirmó la modalidad de posesión de marihuana.

El día 12 de abril de 1991, el C. Juez Octavo de Distrito. dictó sentencia absolutoria al Sr. Juan Raúl Hernández Limón, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, decretando su inmediata libertad, la cual fue apelada por el Agente del Ministerio Público adscrito y, con fecha 8 de julio de 1991, el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito resolvió el Toca Penal Núm. 252/91, la confirmación de dicha sentencia absolutoria.

IV. - OBSERVACIONES

Respecto a las declaraciones reunidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, resulta falso que el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, haya sido efectivo de la Policía Judicial en el Estado de Veracruz en 1983, toda vez que, con fecha 30 de octubre de 1990, el Director de la Policía Judicial de esa entidad federativa, en respuesta a la información solicitada por el Lic. Antonio Vega Romano, defensor particular del Sr. Hernández Limón, manifestó que éste no aparece registrado como agente de la Policía Judicial de 1983, a esa fecha.

También es falso que el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, haya asaltado la sucursal Banamex y el hotel "Fiesta Americana" de la Cd. de Cancún, Q. Roo,

en virtud de que con fecha 17 de agosto de 1990, el Lic. José López Reyes, Agente del Ministerio Público Federal, destacamentado en aquella ciudad, informó a la Representación Social Federal de esta Cd. de México, que de 1983 a la fecha no ha ocurrido ningún asalto a la sucursal Banamex, y que en caso de haber ocurrido algún robo al hotel de referencia en la fecha mencionada, proporcionaría en su oportunidad la información correspondiente, misma que no remitió.

Por lo que hace al parte informativo de la Policía Judicial Federal, es evidentemente falso cuando manifiestan que al Sr. Juan Raúl Hernández Limón, lo detuvieron en las calles de Isabel la Católica, esquina con Izazaga, centro de esta ciudad, el 21 de julio de 1990, habiéndole decomisado dos bolsas de plástico que contenían hierba verde y seca al parecer marihuana, en virtud de que los referidos agentes no tuvieron acceso al vehículo mini-taxi en el que supuestamente estaba la marihuana, toda vez que dicho vehículo estuvo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Cuarta Delegación, del 20 al 22 de julio de 1990, fecha esta última, en que se lo entregaron a su propietario, Víctor Manuel Mendoza Pérez, ya que el Sr. Hernández Limón únicamente era su chofer; corroborándose eso con la copia de la averiguación previa Núm. 4G/1802/90-07, de fecha 20 de julio de 1990, en la cual el agraviado ya no pudo declarar, por hacer sido detenido en esos momentos por los citados Agentes de la Policía Judicial Federal.

Igualmente falsa resulta la afirmación de los agentes policiacos, cuando afirman que el vehículo conducido por el agraviado había quedado a disposición del Agente del Ministerio Público de la Cuarta Delegación, porque momentos antes de su detención, había sufrido un percance automovilístico, ya que quedó evidenciado que el vehículo referido fue remitido a dicha Delegación por agentes de la Secretaría General de Protección y Vialidad, a petición del propio agraviado, quien momentos antes había tenido una discusión con el mecánico, Guadalupe Barbosa Mejía, independientemente de que, como ya afirmamos, existía una diferencia de fechas, entre el dicho de los agentes de la Policía Judicial Federal y las pruebas contenidas en el expediente.

Debemos señalar que el Lic. Arturo Gutiérrez Velasco, Agente del Ministerio Público Federal, incurrió en omisiones al no verificar la situación del vehículo involucrado en los hechos, ya que no solicitó información a la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de dar fe del vehículo, ni llevó a cabo las diligencias correspondientes para cerciorarse de la existencia del mismo, así como de la fecha y hora en que fue puesto a disposición del Representante Social mencionado, con esto hubiera tenido elementos para establecer que, en virtud de que el vehículo descrito se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, desde el día 20 de julio de 1990, el parte de Policía Judicial contenía falsedades.

En relación con los agentes de la Policía Judicial Federal; Arturo Quintana Endorzaín, Juan Emanuel Obregón Mora y Anselmo Espinoza Rueda, resulta

evidente la falsedad con que se condujeron en la elaboración del parte informativo; esto, aunado "a la fantasiosa confesión" del inculpado, a las lesiones que presentó, a la sentencia absolutoria decretada en su favor y a la categórica imputación de tortura que hace respecto de los agentes mencionados, permite a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, afirmar que existen suficientes elementos para iniciar una investigación relativa a la detención y tortura de Juan Raúl Hernández Limón por agentes de la Policía Judicial Federal.

Desde el día 12 de abril de 1991, fecha en que por sentencia absolutoria el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, goza de su libertad, ha recibido amenazas en su domicilio, mediante llamadas telefónicas anónimas, y presume que sean los mismos agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron en 1990, quienes lo siguen molestando, habiendo reportado a esta Comisión Nacional, que la última llamada que recibió fue la del día 2 de julio del año en curso, en la que le dijeron que "no se va a salir con la suya; que ahora le van a mandar agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que éstos lo detengan por los delitos de robo de autos". Esta misma advertencia le hicieron en 199G, los agentes; Arturo Quintana Endorzaín, Juan Emanuel Obregón Mora y Anselmo Espinoza Rueda, motivo por el cual, el quejoso teme por su seguridad personal y familiar.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, Sr. Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los Servidores Públicos; Arturo Quintana Endorzaín (placa 3875), Juan Emanuel Obregón Mora (placa 3724 "A"), Anselmo Espinoza Rueda (placa 3484 "A") y el Lic. Arturo Gutiérrez Velasco, Agente del Ministerio Público Federal, este último, únicamente por lo que hace a su omisión, durante la integración de la averiguación previa 3429/D/90.

SEGUNDA.- En su caso, dar vista del resultado de las investigaciones administrativas al Agente del Ministerio Público Federal Investigador, para que, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal mencionados.

TERCERA.- Si fuere el caso, informar a las diversas corporaciones policiacas de todo el país sobre la responsabilidad de los referidos agentes, a fin de evitar su eventual contratación.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente

solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación, no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION